JUSTICIA

Reglamento de la Ley Nº 25323, que crea el Sistema Nacional de Archivos

DECRETO SUPREMO Nº 008-92-JUS

CONCORDANCIAS: R. J Nº153-92-AGN-J

R.M. Nº 197-93-JUS (ROF)

D.S. Nº 011-93-JUS

R.J. Nº 253-99-AGN-J

R J. Nº 171-2001-AGN-J

R.J. N° 076-2008-AGN-J (Reglamento de aplicación de sanciones administrativas por infracciones en contra del patrimonio documental archivístico y cultural de la nación)

R.J. N° 140-2008-AGN-J (Aprueban Directiva “Procedimiento de Transferencia de Acervo Documental en el Desarrollo de la Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos

Regionales y Locales”)

R.J. Nº 346-2008-AGN-J - DIRECTIVA Nº 003-2008-AGN-DNDAAI - (Aprueban Directiva “Normas para la formulación y aprobación del Plan Anual de Trabajo del Órgano de Administración de

Archivos de las Entidades de la Administración Pública”)

R.J. Nº 347-2008-AGN-J - Directiva Nº 04-2008-AGN-DNDAAI - (Aprueban Directiva “Normas para la elaboración de los Informes Técnicos de los Planes Anuales de Trabajo de los Órganos de

Administración de Archivos de las Regiones”)

R.J. Nº 374-2008-AGN-J (Aprueban la Directiva “Procedimiento de Transferencia del acervo documental en el desarrollo de la Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos

Regionales y Locales”)

R.J. Nº 375-2008-AGN-J (Aprueban la Directiva “Foliación de documentos archivísticos en los Archivos integrantes del Sistema Nacional de Archivos”)

R.M.Nº 392-2011-DE-SG (Directiva General (DG) Nº 008-2011-MD/SG-UAIP “Procedimientos para el Acceso, Clasificación, Reclasificación, Desclasificación,

Archivo y Conservación de la Información del Sector Defensa)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 25323, que crea el Sistema Nacional de Archivos en el Artículo 7, encarga al Archivo General de la Nación elaborar el Proyecto de Reglamento de la citada Ley;

Que, el Archivo General de la Nación ha elaborado el Proyecto de Reglamento, el que debe entrar en vigencia;

De conformidad con el inciso 11) del Artículo 211 de la Constitución del Estado;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébase el Reglamento de la Ley Nº 25323, sobre creación del Sistema Nacional de Archivos que consta de 39 artículos y 7 Disposiciones Transitorias contenidos en 10 capítulos.

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores y por el Ministro de Justicia.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ventiséis días del mes de junio de mil novecientos noventidós.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA

Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

FERNANDO VEGA SANTA GADEA.

Ministro de Justicia

REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE ARCHIVOS

CAPITULO I

GENERALIDADES

Artículo 1.- El Sistema Nacional de Archivos integra a las Entidades e Instituciones de carácter público, que realizan funciones de archivos en el ámbito Nacional para alcanzar objetivos en la defensa, conservación, organización y servicio del Patrimonio Documental de la Nación, aplicando principios, normas, técnicas y métodos de archivos.

Artículo 2.- Entiéndase por archivos públicos los pertenecientes a las Entidades del Estado, cualquiera fuere su naturaleza, régimen legal y dependencia, sean regionales o locales y archivos notariales.

Artículo 3.- Documento público es el otorgado o extendido por instituciones o personas en el ejercicio de una actividad o función pública con el que se afirma, prueba o justifica algún hecho y que sirven para la defensa de los derechos.

Artículo 4.- El Patrimonio Documental de la Nación es el conjunto de documentos de valor permanente y forma parte del Patrimonio Cultural de la Nación conservados en los archivos públicos y privados del ámbito nacional que sirven como fuente de información para la investigación en los aspectos históricos, sociales, económicos, políticos y legales. No es materia de transferencia a ningún título sin conocimiento y autorización expresa del Archivo General de la Nación a excepción del heredero.

Artículo 5.- Documento archivístico es aquel que contiene una información de cualquier fecha, forma y soporte, producido o recibido por persona natural o jurídica, institución pública o privada en el ejercicio de su actividad y cualquier otro que se genere como resultado del avance tecnológico.

CAPITULO II

DEL SISTEMA NACIONAL DE ARCHIVOS

Artículo 6.- Son fines del Sistema Nacional de Archivos:

a) Normar, organizar, uniformar y coordinar el funcionamiento de los archivos públicos integrándolos al Sistema Nacional de Archivos;

b) Propiciar el desarrollo nacional a través de la defensa, conservación, organización y servicio del Patrimonio Documental de la Nación como fuente esencial de información; y,

c) Promover la accesibilidad a la información existente en los documentos públicos del país.

Artículo 7.- Son funciones del Sistema Nacional de Archivos:

a) Definir políticas y emitir normas sobre la protección y defensa del Patrimonio Documental de la Nación;

b) Contribuir a optimizar la gestión pública y privada en apoyo al desarrollo nacional, permitiendo la oportuna toma de decisiones;

c) Promover y participar en el fomento de la identidad nacional, a través del Patrimonio Documental de la Nación; y,

d) Propender a la adopción de las normas que aseguren la uniformidad y ejecución de los procesos técnicos archivísticos de la República.

Artículo 8.- El Sistema Nacional de Archivos está integrado por:

a) El Archivo General de la Nación;

b) Los Archivos Regionales;

c) Los Archivos Públicos; y,

d) Los Archivos comprendidos en el Artículo 2 del D.L. Nº 19414.

CAPITULO III

DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

Artículo 9.- El Archivo General de la Nación es un Organismo Público Descentralizado con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía técnica y administrativa comprendido en el sector Justicia. Es el Organismo Central del Sistema Nacional de Archivos, y tiene rango de Sistema Administrativo Central. Su jefe es la máxima autoridad del Sistema Nacional de Archivos.

Artículo 10.- Son funciones del Archivo General de la Nación:

a) Establecer los lineamientos de política nacional en materia de archivos;

b) Impulsar el desarrollo del Sistema Nacional de Archivos;

c) Formular y emitir las normas técnicas sobre organización y funcionamiento en los archivos públicos a nivel nacional;

d) Asesorar, supervisar y evaluar el funcionamiento de los archivos integrantes del Sistema Nacional de Archivos;

e) Normar la producción y eliminación de documentos de los archivos públicos a nivel nacional;

f) Defender, conservar, organizar, describir, seleccionar y servir el Patrimonio Documental de la Nación que custodia; así como cautelar los documentos públicos potencialmente integrantes del Patrimonio Documental de la Nación, con sujeción a la legislación sobre la materia;

g) Garantizar la puesta en servicio del Patrimonio Documental de la Nación, con excepción de los documentos cuya naturaleza comprometan la seguridad nacional;

h) Promover, apoyar y realizar la formación profesional y capacitación especializada en archivística;

i) Velar por el cumplimiento de las normas legales en materia de archivos y documentos; y,

j) Las demás funciones que le señale la Ley.

Artículo 11.- La estructura del Archivo General de la Nación es la siguiente:

a) Organos de la Alta Dirección

- Jefatura

- Subjefatura

b) Organos Consultivos

- Consejo Nacional de Archivos

- Comisión Técnica Nacional de Archivos

c) Organos de Línea

- Dirección Nacional de Desarrollo Archivístico

- Dirección Nacional de Archivo Intermedio

- Dirección Nacional de Archivo Histórico

d) Organo de Control

- Oficina General de Inspectoría Interna

e) Organos de Asesoramiento

- Oficina General de Planificación y Presupuesto

- Oficina General de Asesoría Jurídica.

f) Organos de Apoyo

- Secretaría General

- Oficina General de Administración

g) Organo Desconcetrado

­ Escuela Nacional de Archiveros.(\*)

(\*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 005-93-JUS, publicado el 18-03-93, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 11.- La estructura del Archivo General de la Nación es la siguiente:

Alta Dirección

- Jefatura

Organos Consultivos

- Consejo Nacional de Archivos

- Comisión Técnica Nacional de Archivos

Organo de Control

- Oficina General de Auditoría

Organo de Asesoramiento

- Oficina General de Asesoría Jurídica

Organo de Apoyo

- Oficina Técnica Administrativa

Organos de Línea

­ Dirección Nacional de Desarrollo Archivístico y Archivo Intermedio

­ Dirección Nacional de Archivo Histórico

Organo Desconcentrado

- Escuela Nacional de Archiveros"

Artículo 12.- Para ser Jefe del Archivo General de la Nación se requiere:

a) Ser peruano de nacimiento;

b) Poseer título profesional con experiencia no menor de 8 años;

c) Tener especialización en archivos y haber desarrollado labor archivística no menor de 10 años;

d) No ser menor de 35 años; y,

e) Ser idóneo y de reconocida solvencia moral. (\*)

(\*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 011-2009-JUS, publicado el 05 septiembre 2009, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 12.- Para ser Jefe del Archivo General de la Nación se requiere:

a) Ser peruano de nacimiento;

b) Poseer título profesional con experiencia no menor de 8 años;

c) No ser menor de 35 años; y,

d) Ser idóneo y de reconocida solvencia moral."

Artículo 13.- Son funciones del Jefe del Archivo General de la Nación:

a) Dirigir la política archivística nacional;

b) Conducir la planificación de las actividades del Sistema Nacional de Archivos;

c) Aprobar las normas y disposiciones archivísticas;

d) Dirigir y controlar las actividades del Archivo General de la Nación y ejercer su representación;

e) Aprobar la creación de los Archivos Provinciales; y,

f) Las demás que señale la Ley y aquellas que sean inherentes a su autoridad en materia archivística.

Artículo 14.- El Subjefe es la autoridad inmediata al Jefe del Archivo General de la Nación y reemplaza al Jefe en caso de ausencia o impedimento temporal.(\*)

(\*) Artículo derogado por el Artículo 5 del Decreto Supremo Nº 005-93-JUS, publicado el 18-03-93.

Artículo 15.- Corresponde a la Dirección Nacional de Archivo Histórico acopiar, conservar, organizar, describir y servir la documentación con valor permanente y cuyo ciclo de vida administrativa ha concluido con sujeción a la legislación sobre la materia. Supervisa, asesora y coordina con los archivos históricos públicos del Sistema Nacional de Archivos, asimismo asesora a los archivos históricos privados en el ámbito Nacional. Expide copias y certifica los documentos que custodia.

Artículo 16.- Corresponde a la Dirección Nacional de Archivo Intermedio aplicar los procesos archivísticos de la documentación proveniente de la administración pública o archivos conformantes del Sistema Nacional de Archivos, cuyo ciclo de vida administrativa no ha concluido y transferirla al Archivo Histórico cuando adquiera su valor permanente, así como controlar, supervisar y asesorar los Archivos del Sistema. Expide copias y certifica los documentos que custodia.(\*)

(\*) Artículo derogado por el Artículo 5 del Decreto Supremo Nº 005-93-JUS, publicado el 18-03-93.

Artículo 17.- Corresponde a la Dirección Nacional de Desarrollo Archivístico establecer en el ámbito nacional las normas y procedimientos de los procesos archivísticos y la racionalización de la producción documentaria en la gestión administrativa. Promueve y conduce la investigación archivística.(\*)

(\*) Artículo derogado por el Artículo 5 del Decreto Supremo Nº 005-93-JUS, publicado el 18-03-93.

Artículo 18.- Créase la Escuela Nacional de Archiveros como órgano desconcentrado del Archivo General de la Nación, en concordancia con la Ley General de Educación Nº 23384, Artículo 63. Su estatuto establecerá su organización y funcionamiento.

Artículo 19.- Corresponde a la Escuela Nacional de Archiveros la formación académica y capacitación de los profesionales en materia de archivo en el ámbito nacional. Los títulos se otorgan a nombre de la Nación y son de grado superior.

CAPITULO IV

DE LOS ORGANOS CONSULTIVOS

Artículo 20.- El Consejo Nacional de Archivos es el órgano consultivo encargado de apoyar en lo relativo a la especialidad técnica archivística al órgano rector del Sistema Nacional. Su Reglamento definirá sus funciones y conformación que se aprobará por Resolución Jefatural.

Artículo 21.- La Comisión Técnica Nacional de Archivos es un órgano consultivo especializado que emite opinión técnica a nivel nacional en materia de Archivos. Su Reglamento definirá sus funciones y conformación, se aprobará por Resolución Jefatural.

CAPITULO V

DE LOS ARCHIVOS REGIONALES

Artículo 22.- Los Archivos Regionales son Organismos Descentralizados del Gobierno Regional con personería jurídica de Derecho Público Interno, con autonomía administrativa y económica. Depende del Consejo Regional, y técnica y normativamente del Archivo General de la Nación. Conducen las actividades archivísticas del Sistema en su Jurisdicción.

Artículo 23.- Los Archivos Regionales tienen por finalidad la defensa, conservación, incremento y servicio del Patrimonio Documental de la Nación existente en la Región.

Artículo 24.- Son objetivos y funciones de los Archivos Regionales:

a) Organizar y promover el funcionamiento de los Archivos Regionales y Subregionales;

b) Impulsar la capacitación e investigación archivística en la Región;

c) Adecuar y aplicar las normas y políticas que emite el órgano rector del Sistema Nacional de Archivos en el ámbito de su jurisdicción;

d) Planificar, dirigir, conducir y evaluar las actividades archivísticas de su jurisdicción;

e) Sistematizar y uniformar la producción y administración de documentos públicos dentro del ámbito regional en concordancia con las normas nacionales;

f) Brindar un eficiente servicio de información archivística a la investigación científica y cultural;

g) Proponer al Gobierno Regional la creación de archivos subregionales, cuando así lo requieran las Regiones y supervisar su funcionamiento;

h) Aprobar el Plan Regional de Archivos;

i) Asesorar y supervisar la organización y funcionamiento de los archivos administrativos de las reparticiones y dependencias públicas de la Región;

j) Autorizar el traslado total o parcial de los documentos de los archivos subregionales, con la opinión de la Comisión Técnica Regional de Archivos;

k) Autorizar la eliminación de documentos declarados innecesarios pertenecientes a las entidades conformantes del Sistema, previa opinión favorable de la Comisión Técnica Regional de Archivos y con conocimientos de la Comisión Técnica Nacional de Archivos; y,

l) Efectuar los servicios de restauración y reprografía de los documentos que custodia.

Artículo 25.- La estructura orgánica del Archivo Regional estará conformada por los órganos que permitan su normal funcionamiento y contará con una Comisión Técnica Regional de Archivos con las mismas atribuciones y obligaciones de la Comisión Técnica Nacional de Archivos; con opinión favorable del Organo Rector del Sistema Nacional de Archivos.

Artículo 26.- Son recursos de los Archivos Regionales y Subregionales los asignados por el Presupuesto General de la República, los ingresos propios, legados y donaciones.

CAPITULO VI

DE LOS ARCHIVOS PUBLICOS

Artículo 27.- Los Archivos Públicos están integrados por los archivos pertenecientes a los poderes del Estado, entes autónomos, ministerios, instituciones públicas descentralizadas, empresas estatales de derecho público y privado, empresas mixtas con participación accionaria del Estado, Gobierno Regionales, Gobiernos Locales y las Notarías.

Artículo 28.- La relación de los Archivos Públicos con el Sistema Nacional de Archivos es de carácter técnico-normativo, de asesoramiento, de supervisión y de control.

CAPITULO VII

DE LAS OBLIGACIONES QUE ESTABLECE EL SISTEMA NACIONAL DE ARCHIVOS

Artículo 29.- Los Archivos integrantes del Sistema Nacional están obligados a cumplir las directivas, normas, disposiciones y lineamientos de política dictados por el Organo Rector del Sistema.

Artículo 30.- Los funcionarios Públicos, sea cual fuere su nivel no podrán conservar en su poder documentos generados en el ejercicio de sus funciones, estando obligados a remitirlos al archivo respectivo.

Artículo 31.- La prestación de servicios archivísticos, se hará en concordancia a las disposiciones administrativas y legales vigentes.

CAPITULO VIII

DE LAS FALTAS Y SANCIONES

Artículo 32.- Son faltas graves y pasibles de sanción las siguientes:

a) La salida ilegal del país de documentos de valor permanente;

b) La extracción no autorizada de documentos de los archivos conformantes del Sistema Nacional;

c) Los daños al Patrimonio Documental por negligencia o por acción u omisión deliberada;

d) La apropiación ilícita de documentos por parte de funcionarios y servidores públicos;

e) La eliminación de documentos sin observar las disposiciones legales vigentes;

f) El incumplimiento de los plazos por parte de las entidades conformantes del Sistema, de los administradores, de los documentos notariales y de los escribanos a transferir la documentación que por Ley debe pasar al Archivo General de la Nación o Archivo Regional; y,

g) La transferencia del Patrimonio Documental de la Nación a terceros sin observar los dispositivos legales vigentes.

Artículo 33.- Las faltas o transgresiones a las normas establecidas en el presente Reglamento y aquellas que dicte el Sistema Nacional de Archivos, serán sancionadas de acuerdo a las disposiciones administrativas existentes, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

CAPITULO IX

DE LA ACCESIBILIDAD A LA INFORMACION

Artículo 34.- Entiéndase por accesibilidad a la disponibilidad de los documentos para la consulta mediante la función de servicio que realiza todo Archivo.

Artículo 35.- La accesibilidad a la información está referida a todos los documentos que conforman el Patrimonio Documental de la Nación, sean estos públicos o privados.

Artículo 36.- Todos los documentos que custodian los Archivos integrantes del Sistema Nacional son accesibles al público en general de acuerdo a las normas administrativas vigentes sobre el particular con excepción de aquellos que puedan atentar contra los intereses y la seguridad nacional y a la privacidad o intimidad personal. El procedimiento se establecerá de acuerdo a las normas dadas por el Sistema Nacional de Archivos.

Artículo 37.- Son documentos confidenciales, secretos y estrictamente secretos los que tienen que ver con la defensa y seguridad nacional. De conformidad con el Artículo 4 de la Ley Nº 19414 cada entidad deberá establecer sin excepción sus respectivas tablas de clasificación hasta por un período no mayor de 30 años, para su conocimiento público.

Artículo 38.- Los Archivos que conservan documentos que tienen que ver con la privacidad de las personas, deberán establecer sus tablas de clasificación para que al cumplimiento de las mismas, se garantice su libre acceso.

Artículo 39.- Los Archivos Privados que se integren al Sistema Nacional estipularán en sus respectivos convenios con el Archivo General de la Nación, los términos de accesibilidad a la información de sus documentos.

CAPITULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los cargos de archiveros serán ocupados por los especialistas y técnicos que cumplan los requisitos aprobados por el organismo competente, a propuesta del Archivo General de la Nación.

SEGUNDA.- Las entidades conformantes del Sistema Nacional de Archivos solicitarán autorización al Archivo General de la Nación para la aplicación de sistemas de microrreproducción.

TERCERA.- Los Archivos Regionales y Subregionales estarán a cargo de Directores vinculados con la actividad archivística, que reúnan las mismas condiciones para ser Jefe del Archivo General de la Nación.

CUARTA.- En vía de regularización los notarios, administradores y todos aquellos incursos en el Art. 7 del Decreto Ley Nº 19414, transferirán la documentación notarial que custodian al Archivo General de la Nación o a los Archivos Regionales, según corresponda de acuerdo a Ley.

QUINTA.- Las normas y directivas emitidas por el Archivo General de la Nación antes de la dación del presente Reglamento, conservan su vigencia como normas del Sistema Nacional de Archivos.

SEXTA.- Los Archivos no públicos podrán integrarse al Sistema Nacional de Archivos a través de convenios o adhesiones.

SEPTIMA.- El Ministerio de Economía y Finanzas proveerá los recursos financieros necesarios para la implementación de la Nueva Estructura Orgánica del Archivo General de la Nación, en concordancia con el Art. 6 de la Ley del Sistema Nacional de Archivos.